

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.548.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado

Real decreto declarando jubilado a D. Fernando Roca de Togores y Aguirre Solarte; Marqués de Rocamora, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante.—Página 26.  
Otro nombrando Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica a D. José Tarongi y Español, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 26.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza a D. Manuel Vigil y Albir, que tiene igual cargo en la Sufragánea de Sigüenza.—Página 26.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando Intendente Militar de la sexta Región al Intendente de división D. Angel Matoses y Capilla.—Página 26.  
Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división, en situación de primera reserva, D. Ricardo Morales y Yagüero.—Página 26.  
Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, a los Coroneles de Infantería D. Ildefonso Lainez Cruz y D. Fernando Sampedro Rozalem.—Página 26.  
Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Estévez y García de la Torre, D. José Payá Kikal, don Mariano Pacheco Yanguas, D. Sixto de la Calle y Corrales y D. Manuel Larraz Alcalá.—Páginas 26 y 27.  
Otro ídem la Gran Cruz de la ídem ídem ídem al Mayor General de Alabarderos D. Enrique Montero y de Torres, al Inspector Médico de primera clase D. Casto López Brea y Ortiz de Angulo y al Inspector Médico de segunda clase D. Fermín Videgain Anoz.—Página 27.  
Otro ídem la Gran Cruz de la ídem ídem ídem al Ordenador de primera de la Armada, en situación de reserva, D. Pedro Biondi Domínguez.—Página 27.  
Otro ídem la Gran Cruz de la ídem ídem ídem a los Intendentes de división, en situación de primera reserva, D. Hibólito

Muñoz y Muñoz y D. Pablo Jiménez Soler.—Página 27.

Otros ídem la Gran Cruz de la ídem ídem ídem al Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Manuel Fábregas del Pita y Durán, y a los Intendentes de división, también en situación de segunda reserva, D. Baldomero González de la Llana y Pruneda y D. Martín García-Vao y Camuñas.—Página 27.

Otros ídem la Gran Cruz de la ídem ídem ídem al Inspector Médico de primera clase, en situación de segunda reserva, don Gregorio Ruiz Sánchez, y al Inspector Médico de segunda clase, también en situación de segunda reserva, D. José Albern y Raspall.—Página 27.

Otro ídem la Gran Cruz de la ídem ídem ídem al Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Valeriano Bosch y Sánchez.—Página 28.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 28.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas.—Páginas 28 a 37.

#### Ministerio de la-Guerra

Otro concediendo la gratificación de 600 pesetas anuales al Comandante de Estado Mayor D. Antonio Aranda Mata, Jefe de Estado Mayor de la Zona de Tetuán.—Página 37.

#### Ministerio de Marina

Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de Infantería de Marina expedido a favor de Manuel Prada Manrubia.—Página 37.  
Otra ídem id. id. el nombramiento de Cabo de mar expedido a favor de Antonio Seijo Rey.—Página 37.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden relativa a modificar el arreglo escolar del Municipio de Cospeito (Lugo).—Páginas 37 y 38.  
Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Melón (Orense) sobre creación de Escuelas.—Página 38.  
Otra aprobando el nombramiento de doña Angeles Barriols y Gorostieta para la Escuela de Jurita (Navarra) y disponiendo se diligencie su título administrativo con el sueldo de 1.500 pesetas.—Página 38.  
Otra resolviendo instancia de D. Pablo Vidal Carrero y D. Carlos Valentín Carre-

ministrativas de Primera enseñanza de Ciudad Real y Cuenca, relativa a que no está claramente determinado el alcance de la renuncia a que se refiere el número 2.º del artículo 3.º del Reglamento de derechos pasivos del Magisterio.—Página 38.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden autorizando a los navieros y a los dueños o concesionarios de muelles o espigones en los puntos carboneros de Asturias para realizar operaciones de compraventa de carbones.—Páginas 38 y 39.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 39.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer 25 plazas del Cuerpo de Aspirantes a Secretarías judiciales.—Página 39.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aracena contra la nota denegatoria puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de compraventa.—Página 39.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Manuel Vázquez Seijas Contador de fondos de la Diputación provincial de Lugo.—Página 40.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Abriendo información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Esqueva (trozo 1.º), provincia de Valladolid.—Página 40.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas. Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e Islas Baleares durante el mes de Febrero último.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 253 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la carrera Diplomática, y accediendo a la instancia de D. Fernando Roca de Togores y Aguirre Solarite, Marqués de Rocamora, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante,

Vengo en declararle jubilado con la clasificación que de derecho le corresponda.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica a D. José Tarongi y Español, Cónsul de primera clase, cesante,

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Alvaro Figueroa.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL DECRETO**

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Vicente Agustín Pardo, a D. Manuel Vigil y Albir que tiene igual cargo en la Sufragánea de Sigüenza y reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Manuel Vigil y Albir.

Por Real decreto de 27 de Febrero de 1919 y en virtud de expediente de méritos

tos extraordinarios fue nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, cargo del que se posesionó en 1.º de Abril del mismo año y que en la actualidad desempeña.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Intendente militar de la sexta Región al Intendente de división D. Angel Matosés y Capilla.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Ricardo Morales y Yagüero, pase a la situación de segunda reserva, por haber cumplido la edad que determina la ley de 29 de Junio último el día 27 del mes anterior.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de infantería D. Ildefonso Láinez Cruz, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 7 del mes de Marzo último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de infantería D. Fernando Sampedro Rozalem, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año próximo pasado para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 12 de Marzo último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Estévez y García de la Torre, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 29 de Junio del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Payá Vidal, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Mariano Pacheco Yanguas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Noviembre de año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Sixto de la Calle y Corrales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Octubre del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Larraz Alcalá, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Noviembre del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Mayor general de Alabarderos D. Enrique Montero y de Torres, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Febrero del año actual, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de primera clase don Casto López-Brea y Ortiz de Angulo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase don Fermín Videgain Anoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Septiembre del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Ordenador de primera de la Armada, en situación de reserva, D. Pedro Biondi Domínguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Hipólito Muñoz y Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Pablo Jiménez Soler, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Manuel Fábregas del Pilar y Durán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Baldomero González de la Llana y Pruneda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Martín García-Vao y Camuñas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Inspector médico de primera clase, en situación de segunda reserva, D. Gregorio Ruiz Sánchez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Inspector médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. José Alabern y Raspall, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Interventor del Ejército, en situación de primera reserva, D. Valeriano Bosch y Sánchez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año próximo pasado, en que cumplió la condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

*Prisión provincial de Cádiz.*

Julio Aznar Pérez, Francisco Campon García, Manuel García Reyes y Emilio Ronda Cuadra.

*Prisión Central del Puerto de Santa María.*  
José Gomar Manzorro.

*Prisión Central de San Fernando.*  
Basilio Rodrigo García.

*Prisión Central de Figueras.*  
José Aguilar España.

*Prisión Central de Granada.*  
Rafael Marchado Palma.

*Prisión celular de Madrid.*  
Timoteo Robledo Viñá.

*Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares.*  
Manuel Suárez Muñoz.

*Prisión provincial de Málaga.*  
Epifanio Benito Sanz, Mariano Sariñana Bermejo y Juan Segura Botella.

*Prisión correccional de Antequera.*  
Juan García Muñoz, Francisco Jiménez ez, Ramiro Maestre Escolano y Facundo Torres Díaz.

*Prisión correccional de Ronda.*  
Ensigno Magro, Lamberto Cleunen-

te Tomás, Francisco Estévez Llorca, Isaac González Cantabrana, Blas Olivera Carmo- na, Jaime Ribalta Rivas, Isidro Panellas Sardá, Salvador Pozo Rojas y Miguel Vallejo Picazo.

*Reformatorio de adultos de Ocaña.*

Mariano Alonso Bermejo y Manuel Martínez Muñoz.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Hace tiempo que precisaba reglamentar, a tenor de las necesidades modernas, todo lo referente a distribución de energía eléctrica. Y si aquella reglamentación se impuso con anterioridad a las circunstancias actuales, hoy se hace inaplazable, porque de día en día crecen las utilidades por la industria de aquel elemento; y ese crecimiento ha de seguir, ya que marca el signo más característico quizá del progreso industrial y de la independencia nacional en que ese progreso puede y debe desarrollar su vida.

Los Gobiernos de las Naciones que van en Europa a la cabeza, en lo que a industria se refiere, se aprestan a legislar con vistas a facilitar la transformación de las energías naturales del país, para hacerlas llegar, bajo la forma de corriente eléctrica, allí donde su utilización puede ser más conveniente, reportando mayores beneficios generales.

España es uno de los países que, pudiendo realizar con relativa facilidad aquella utilización, necesita más de ella, y a dar el primer paso para lograrlo fué encaminado el encargo que el Ministerio de Fomento hizo a la Comisión permanente Española de Electricidad, de estudiar y proponer un proyecto de Reglamento de instalaciones eléctricas.

Terminado por la Comisión aquel trabajo y oídos todos los informes que con el proyecto tienen relación legal, el Ministro que suscribe tiene el honor de so-

meter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Gómez Acebo.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento relativo a instalaciones eléctricas.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

### REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa del paso, con arreglo a la ley de 23 de Marzo de 1900.

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO PRIMERO

*Instalaciones sometidas a concesiones administrativas.*

Artículo 1.º Se entiende por instalaciones eléctricas en su acepción más general, todas aquellas en que interviene directa y principalmente la electricidad en cualquiera de sus formas.

Artículo 2.º Son objeto de este Reglamento todas las instalaciones que puedan afectar a la seguridad pública y las que hayan de utilizar la servidumbre forzosa de paso con arreglo a la ley de 25 de Marzo de 1900.

Artículo 3.º Las líneas aéreas, subterráneas o mixtas correspondientes a instalaciones eléctricas que por su establecimiento, conservación y explotación constantes han de gravar con servidumbre forzosa de paso el inmueble ajeno, en virtud de la ley de 23 de Marzo de 1900, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente, necesitan declaración de utilidad pública y autorización expresa otorgada y decretada por la Administración y quedarán sujetas a todo cuanto en este Reglamento se establece.

Artículo 4.º No necesitan autorización administrativa las líneas e instalaciones aéreas de uso particular que sólo graven la propiedad del que las quiera establecer o cuyos dueños le hubieren autorizado debidamente, ni aquellas otras que afecten sólo a bienes pertenecientes a las Diputaciones y Ayuntamientos, respecto a las cuales bastará con que se dé a la Administración cuenta detallada de ellas para su inscripción en el Registro de la industria y a los efectos de la inspección necesaria por lo que puedan afectar a la seguridad pública.

Artículo 5.º Las líneas e instalaciones comprendidas en el artículo anterior, que a la vez afecten a zonas de servidumbre legal y obras del Estado, provinciales o municipales, terrenos de dominio público y zonas industriales y otras que se hallen sujetas a reglamentos especiales, necesitan también una autorización administrativa especial en lo referente a estas partes, que-

dando sujetas a todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6.º Las instalaciones eléctricas que afecten a zonas militares, forestales, industriales, mineras y servicios a cargo del Estado, provincia o Municipio, se sujetarán a las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las generales de este Reglamento e igualmente en el interior de las poblaciones a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana.

Las instalaciones telefónicas y telegráficas de carácter público se atenderán a las disposiciones de su Reglamento especial, y a este Reglamento en las precauciones de seguridad respecto a los cruces con los conductores de energía eléctrica de alta y media tensión y a la servidumbre forzosa de paso. Las líneas de comunicación, auxiliares de las de transporte o de otras instalaciones eléctricas, tendrán derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso, previa declaración de utilidad pública, al igual de cualquier línea eléctrica, a no ser que se instalen sobre los apoyos de la línea de transporte de la energía, en cuyo caso no necesitan especial declaración de utilidad pública, bastando la autorización competente.

Artículo 7.º La declaración de utilidad pública para servidumbre forzosa de paso y las concesiones y autorizaciones a que se refieren los precedentes artículos, se decretarán y otorgarán en cada caso en virtud de expediente administrativo, instruido y tramitado con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, a cuyas condiciones generales deberá subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse, por las especiales condiciones del sistema, propuestas por el propietario.

## CAPITULO II

### De las concesiones y tramitaciones de expedientes.

Artículo 8.º Corresponde decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y otorgar las autorizaciones cuando sea necesario obtenerlas para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Fomento, cuando se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extienda a más de una provincia; cuando el informe de la Jefatura de Obras Públicas, o de la verificación de contadores eléctricos no sea favorable a la autorización y cuando el Gobernador de la provincia no esté conforme con la propuesta de la Jefatura para concederla o con cualquiera de las condiciones que en dichas propuestas se establecieran.

2.º Al Gobernador civil de la provincia por delegación del Ministro de Fomento en los demás casos.

3.º A las mismas autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan introducir en las obras o en las instalaciones ejecutadas a virtud de las autorizaciones por aquéllas otorgadas.

Así en los casos en que las autorizaciones se concedan por el Ministerio de Fomento, como cuando las otorguen los Gobernadores, será facultad propia y exclusiva de los Ayuntamientos respectivos la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse las instalaciones y líneas en el interior de las poblaciones en que hayan de establecerse, con respecto a las ordenaciones generales de este artículo.

Artículo 9.º Cuando las instalaciones eléctricas en toda su acepción general

afecten directa o indirectamente a terrenos de dominio público o a Obras Públicas, tales como ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales y sus zonas de servidumbre de propiedad del Estado, la provincia o el Municipio o revertibles a cualquiera de estas entidades, la resolución del Ministro o del Gobernador, según a quien corresponda, será única, abarcando todos los extremos en un solo expediente; pero si una o más de las partes que constituyan tales instalaciones generales no afectasen a dichos servicios, podrán agregarse las que como la distribución en el recinto de una población, etcétera, no se hallen relacionadas con lo que es de la incumbencia del Ministro o Gobernador; conceder o autorizar y tramitarlas en expedientes separados para facilitar ulteriores acuerdos parciales sobre variaciones y demás detalles fijados en este Reglamento.

Artículo 10. El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produzca la energía eléctrica o de donde parta la instalación, señalando en ella su domicilio en la capital, o, en su defecto, el del representante que designe para que se le hagan todas las notificaciones necesarias. La petición podrá referirse a una, a varias o a todas las instalaciones en que tenga aplicación la electricidad "y deba ser regulado su uso". En esta solicitud será preciso acreditar el derecho a la energía de cuyo uso o aprovechamiento se trata, y especificar la situación que ha de ocupar la instalación, así como los predios, pueblos y provincias a que afecte.

En el caso de que la concesión corresponda al Ministro de Fomento, la petición se formulará a éste y se presentará en el Gobierno civil de la provincia donde radique la instalación o el origen de la energía, acompañada de una instancia al Gobernador civil solicitando se lleve a cabo la tramitación del expediente.

Artículo 11. A toda petición de imposición de servidumbre forzosa de paso y autorización para instalaciones eléctricas deberá acompañar además de lo especificado en el artículo anterior, el correspondiente proyecto que comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria descriptiva o justificativa de la instalación, en la que se demostrará que todos sus elementos están proyectados con arreglo a los preceptos de este Reglamento y en la que se puntualizará su relación con todas las demás instalaciones que estuviesen en su zona de influencia, haciendo especial mención de las líneas de comunicaciones y transportes que se crucen, vayan paralelas o se hallen a menos de veinticinco metros y de las disposiciones que se adopten para los cruces indicados u ocupaciones de vías de servicio general y terrenos de dominio público. En caso de líneas de transporte, se justificarán las causas que pueden obligar a que el trazado no sea en alineación recta, no admitiéndose en los poligonales ángulos interiores menores de 60º sexagesimales.

2.º Plano general de la instalación con el trazado de la línea en planta, en el que se marcarán los predios a que afecte y la situación de las instalaciones eléctricas a que se haya hecho referencia en la Memoria, así como la probable de las tuberías de conducción de aguas, líquidos, gases inflamables o corrosivos, cuando toda o parte de la instalación sea subterránea.

3.º Planos y perfiles de detalle junto a las viviendas y, especialmente, en la parte que afecte a vías y terrenos de dominio público que sean de uso público y a

otras instalaciones eléctricas, telegráficas o telefónicas, así como de las estaciones centrales de protección, le transformación, de seccionamiento o de utilización, indicando también el sistema de postes, brazos, soportes y aisladores, si se trata de líneas aéreas.

4.º Presupuesto de todo cuanto ocupe terrenos de dominio público y, además, el general si la instalación ha de explotarse para servicio declarado público, en cuyo caso se acompañarán también las tarifas adoptadas y cuantos datos exigen su capítulo 8.º el Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas de 1.º de Julio de 1877, en la parte relativa a concesiones de dominio público y del Estado.

Los planos generales y de detalle se presentarán en escala tal que resulten manejables e inteligibles en todas sus partes; el trazado general en escala lo más de 1:5.000 para las horizontales, y los de detalle en escalas que den lugar a dibujos que cumplan iguales condiciones que las indicadas para los planos generales.

Artículo 12. Presentadas las instancias y datos a que se refiere el artículo anterior, se anotará la fecha y hora de entrega. En el término de tres días se pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien en el de seis días deberá manifestar si son o no suficientes para servir de base al expediente, y en este último caso, se devolverán los documentos presentados para su reforma o ampliación, pudiendo el peticionario recurrir en alzada a la Dirección General de Obras Públicas, si no se conforma con lo resuelto por el Gobernador. En este caso se le fijará un plazo para la rectificación.

Artículo 13. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término del tercer día desde que el Ingeniero Jefe haya redactado el correspondiente Nota-anuncio, dispondrá su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se abrirá una información pública, si procede, que durará treinta días, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones las personas o entidades interesadas. La Nota-anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la petición, terrenos que atraviesa y sus términos municipales y concesiones conocidas a que pueda afectar la instalación. Cuando la instalación se refiera a otras provincias, se comunicará igualmente a los Gobernadores respectivos, a fin de que lo anuncien del mismo modo. El referido anuncio se remitirá a los Alcaldes de los pueblos correspondientes, a fin de que se fije en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días y además lo pongan en conocimiento de los particulares, sobre cuyos predios se trata de imponer la servidumbre forzosa de paso, según la relación nominal presentada; igualmente lo pondrá en conocimiento de los dueños de las concesiones conocidas a que pueda afectar la instalación. Las reclamaciones se presentarán, dentro del plazo expresado, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, o ante los Alcaldes respectivos. Los Alcaldes, al terminar dicho plazo, remitirán una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio, especificando si se han presentado o reclamaciones acompañándolas en el primer caso; igualmente certificarán sobre las citaciones que se hayan hecho y las incidencias a que tales citaciones hayan podido dar lugar; a estos documentos unirá el informe que estime pertinente sobre los servicios municipales, si a ellos afecte

tase la instalación, y si no, así lo manifestarán.

De las reclamaciones presentadas se dará cuenta al peticionario dentro de tres días, para que pueda contestar en un plazo de veinte, si lo considerase conveniente, o aceptarlas y alterar el proyecto.

Artículo 14. En el caso de que la instalación solicitada afectase a obras y servicios del Estado dependientes de otros Centros, como Telégrafos, Ferrocarriles, Canales, Puertos, Montes públicos, Explotaciones mineras, Zonas militares, etc., y también obras y servicios provinciales, deberá oírse a los respectivos Jefes, cada uno de los cuales deberá informar en un plazo de diez días y proponer cuanto estimen necesario para la seguridad del servicio a su cargo. Con el fin de abreviar la tramitación, el peticionario podrá presentar en documentos especiales o duplicados de los del proyecto general, la parte que afecte a dichos servicios, y se procederá al trámite correspondiente a la vez que se verifica la información pública a que el precedente artículo se refiere.

Artículo 15. Reunidos todos los documentos procedentes de la información y oído el peticionario, el Ingeniero Jefe, si no hay necesidad de reconocer todo o parte del terreno en que se desarrolla el proyecto objeto de la concesión, emitirá el informe sobre la solicitud y proyecto presentado y sobre las reclamaciones presentadas, en un plazo de diez días.

Si el Ingeniero Jefe considera indispensable el reconocimiento parcial o total, lo manifestará o justificará al Gobernador, en el término del tercer día, remitiéndole el presupuesto de gastos para que el peticionario consigne su importe en la Pagaduría de Obras públicas, en el término de quince días, a contar del de la notificación.

Una vez puesta a disposición del citado Ingeniero Jefe la cantidad presupuesta, practicará por sí o por otro Ingeniero en quien delegará al efecto, el mencionado reconocimiento, contando para esto con un plazo de treinta días desde la fecha indicada.

En casos contrarios, por importancia o dificultades del reconocimiento, se podrá prorrogar este plazo por otros treinta días como máximo.

Si el proyecto, por afectar a diferentes Centros administrativos, exigiera el reconocimiento de Jefaturas distintas de la de Obras públicas, cada Jefatura efectuará el reconocimiento de lo que le es peculiar, sin que se repitan los reconocimientos de la misma parte por dos Jefaturas distintas más que en el caso de afectar de una manera evidente a servicios diferentes y ser indispensable el reconocimiento del Jefe encargado de cada una de ellas.

Los informes de las distintas Jefaturas se emitirán en un plazo que no excederá de quince días ante el Gobernador, que lo trasladará a la de Obras públicas, para completar los antecedentes que han de preceder al suyo.

Artículo 16. El Gobernador, después de oír a la Comisión provincial y a la Verificación oficial de Contadores eléctricos sobre los puntos a que hace referencia el artículo 1.º de las vigentes Instrucciones para la Verificación de Contadores, quienes deberán dictaminar en un plazo de diez días, resolverá en otro plazo igual, si el acuerdo es de su competencia, o elevará el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, ante el cual, en todo caso, podrá interponerse recurso de alzada contra la resolución del Gobernador.

Las Autoridades, Entidades o Corpora-

ciones que no cumplieren los plazos reglamentarios, serán responsables de los daños y perjuicios que por tal demora se causasen al peticionario de la concesión, conforme a lo establecido en la ley de Responsabilidad de Empleados públicos de 5 de Abril de 1904, sin perjuicio de las medidas que, por su parte, pueda tomar contra el remiso la Autoridad superior.

Artículo 17. Cuando la instalación afecte a varias provincias o dependencias y el peticionario nombre representantes en cada una de ellas, presentando además ejemplares del proyecto en número suficiente, el Gobernador de la provincia donde se incoó el expediente remitirá con el anuncio un ejemplar del proyecto, a fin de que se tramiten en todas las provincias simultáneamente y en iguales plazos y formas consignados en los artículos precedentes.

Si el peticionario no presentase más que un proyecto, y en alguna provincia de aquellas a que afecte la instalación fuese reclamado el conocimiento del mismo, el Gobernador de la provincia que haya incoado el expediente podrá remitir aquél después del periodo de información, concediendo diez días a los reclamantes, contados desde el momento en que se le ponga de manifiesto, para ampliar reclamaciones o informes.

Los Jefes de servicio se abstendrán en este caso de examinar las condiciones técnicas y se limitarán exclusivamente a lo que pueda afectar a los servicios a su cargo y a las reclamaciones presentadas en su demarcación.

Una vez terminadas las informaciones, y en un plazo máximo de quince días, se remitirán con el proyecto al Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente, cuya Autoridad, con todo lo concerniente a la de su mando, las elevará al Ministerio de Fomento.

Artículo 18. Las instalaciones hechas con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento, en la parte referente a las zonas establecidas en el mismo, no necesitan información pública, y la tramitación se limitará a que en un plazo de diez días informen las Corporaciones provinciales y municipales en cuanto afecta a sus dependencias, lo mismo que los Jefes que tengan a su cargo las obras y terrenos del Estado y de dominio público y la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia. Las instancias de instalaciones incluidas en el artículo 5.º de este Reglamento sólo deberán tramitarse respecto al dominio público conforme se establece en el presente Reglamento.

Artículo 19. La fianza provisional que al solicitar la autorización deberá presentar el peticionario será del 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecta al dominio público, y la definitiva que ha de otorgar el concesionario antes de comenzar sus trabajos en las obras o terrenos de dominio público será el 3 por 100 del citado presupuesto. Esta fianza responderá: en primer término, a los desperfectos que puedan originarse en las obras o terrenos de dominio público, y en segundo lugar, de los perjuicios que se produjeran a instalaciones anteriores eléctricas, de conducción de líquidos, gases, etc., sin perjuicio de las acciones que al Estado, Entidades o particulares correspondan, cuando la cuantía de la fianza no basta a cubrir las responsabilidades. La devolución de la fianza se hará al terminar las obras, si éstas satisfacen las condiciones corrientes y no se hubiese presentado reclamación alguna, justificando esto último con certificados de los Alcaldes.

Artículo 20. La indemnización previa

establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y en el 3.º de este Reglamento, por la superficie de terreno ocupada por los postes, si es línea aérea, y por las zanjas, si es subterránea, se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga a su favor la servidumbre, sin que en ningún caso pueda exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura, entendiéndose que la indemnización da el derecho a quien la paga, a la servidumbre de paso exclusivamente.

Artículo 21. Con arreglo al artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, caducarán las concesiones de servidumbre forzosa de paso otorgadas para establecer las conducciones de energía eléctrica en los casos siguientes:

1.º Cuando no se principien o no se terminen las obras dentro de los plazos fijados en la concesión, debiendo la Administración incoar de oficio el expediente de caducidad si dentro del plazo fijado en la concesión los concesionarios no justifican las causas por las cuales no se hubieran cumplido aquellos extremos.

2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concedidas.

3.º Por el no uso, sin causa justificada, durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio.

4.º Por todos los motivos consignados en la ley de Obras públicas de 1877.

Artículo 22. Los concesionarios podrán, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitar prórrogas de los plazos para empezar o terminar las obras, y el Ministro o Gobernador que hubiesen concedido aquéllas, autorizar prórrogas, siempre que se pidan antes de que expiren los plazos reglamentarios de referencia, cuando haya justa causa de fuerza mayor, y sin que en ningún caso la prórroga o el total de prórrogas pueda exceder de otro plazo igual al impuesto en la concesión.

Artículo 23. Serán de cuenta del concesionario, además de las obras necesarias para la instalación de la línea proyectada, las de la conservación de la misma. El concesionario podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa la indemnización de daños y perjuicios o fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, o cuando no se conformen con su aprecio los interesados. Los dueños de los predios o la Administración podrán compeler al concesionario a ejecutar las obras que para evitar accidentes estime oportunas el Ministro de Fomento.

Artículo 24. La concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo en concepto de anexo, como antes se dice, así como edificar, dejando a salvo la servidumbre y el medio de atender a la conservación y reparación exceptuada por dicha servidumbre.

En casos como éste el propietario tendrá derecho a exigir el cambio de trazado fuera del espacio que ocupe la nueva edificación, siendo de su cuenta los gastos materiales que el cambio de la línea ocasione, o los gastos materiales para la colocación de la nueva línea, y siempre que la variación de trazado no exija un aumento de longitud del 20 por 100 sobre la parte variada.

Artículo 25. La concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará, desde

luego, al declararse la caducidad de la autorización o concesión, según se establece en el artículo 21 de este Reglamento, y en caso de no hacerse uso de ella durante nueve años, que empezarán a contarse desde la fecha en que el dueño del predio sirviente cobró la valoración con arreglo al artículo 11 de la ley de 23 de Marzo de 1900.

## TITULO II

De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones.

### CAPITULO PRIMERO

*De la disposición general e instalaciones de fábricas de producción y Estaciones centrales.*

Artículo 26. En armonía con lo dispuesto en el artículo 10.º de este Reglamento, el peticionario podrá proponer el sistema de producción, conducción, transformación y distribución que considere más conveniente, siempre que para la seguridad de las personas, cosas y otras instalaciones adopte las medidas propias de cada sistema y se sujete a las prescripciones generales de este Reglamento. La Administración podrá admitir o rechazar la propuesta, según que ésta satisfaga o no las condiciones de seguridad antes mencionadas, y teniendo en cuenta si las precauciones adoptadas son suficientes para la tensión, corriente y condiciones de los locales de la instalación proyectada.

Según la tensión que se emplee, las instalaciones, máquinas y aparatos se dividirán en la forma siguiente:

De baja tensión, cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no pase de 175 volts en corriente continua o 125 volts eficaces en alterna.

De media tensión, cuando dicha diferencia de potencial esté comprendida entre los límites antes mencionados y 1.000 volts en corriente continua y 600 en alterna.

De alta tensión, si la misma diferencia de potencial es mayor de 1.000 volts en corriente continua y 600 en alterna.

Artículo 27. En todas las máquinas generadoras o receptoras de media o alta tensión deberán ponerse en perfecta comunicación con tierra las partes metálicas que no deben tener contacto con los circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc., no considerándose como suficiente medida de precaución el uso de plataformas aisladas, dispuestas alrededor de dichas máquinas. Asimismo deberán ponerse a tierra las envolventes o partes metálicas, distintas de los conductores, en los aparatos eléctricos que por su naturaleza o condición deban ser manejados por el personal de la instalación o puedan ser tocados inadvertidamente.

Los conductores de los circuitos de media tensión, al alcance de personas extrañas al servicio, tendrán el suficiente aislamiento para que no ofrezcan peligro al ser tocados accidentalmente, y los de alta tensión, aun cuando sean aislados, deberán estar instalados de modo que por su posición, o por medio de protecciones especiales, haga imposible todo contacto. Las separaciones entre los distintos conductores será tal que, teniendo en cuenta la diferencia de potencial que entre los mismos exista, no pueda determinarse una ruptura del dieléctrico entre ellos.

En las instalaciones de baja tensión no es necesaria ninguna precaución especial en los generadores o receptores, a menos

de que, por circunstancias particulares, sean de temer sobretensiones que puedan elevar la diferencia de potencial entre un conductor y tierra a un valor mayor que el límite asignado a la baja tensión; únicamente los conductores de los circuitos al alcance de la mano deberán estar recubiertos.

En toda Central eléctrica los aparatos de medida, seguridad o maniobra, tanto mecánicos como eléctricos, deberán estar colocados en sitios que permitan la fácil lectura de aquélla, o el rápido manejo de los segundos, en caso de accidente.

Artículo 28. Los locales donde se instalen transformadores deberán ser secos, bien ventilados y no ofrecer peligro de incendio o de explosión.

En las Centrales de producción o transformación de energía eléctrica o en los locales destinados únicamente a usos industriales en que aquélla se utilice, los transformadores, en los que uno o ambos circuitos sean de alta tensión, deberán colocarse en lugares, locales o compartimentos donde únicamente se permita la entrada a las personas expertas o advertidas del peligro. Las envueltas metálicas de los transformadores deberán ponerse en comunicación con tierra, y los interruptores se instalarán de modo que la corriente pueda ser cortada al entrar en dichos compartimentos. Cuando el secundario de un transformador esté conectado a una distribución de baja tensión, alimentada al mismo tiempo por otros transformadores, deberá advertirse de modo bien visible a los operarios que se abstengan de tocar aquél sin haber cortado la corriente, no sólo del primario, sino también del secundario. Para los transformadores de medida bastará que se monten de modo que no puedan ser tocados inadvertidamente.

Cuando para la instalación de transformadores de alta tensión se empleen casetas, quioscos, garitas o pozos subterráneos no deberá colocarse en dichos locales más que los transformadores y los aparatos a ellos anejos, y debe hacerse la instalación en la misma forma que en las Centrales mencionadas en el párrafo anterior. Si los quioscos o las tapas de los pozos subterráneos fueran metálicos, deberán estar en buena comunicación con tierra; pero esta comunicación será independiente de la unión a tierra de las envueltas metálicas de los transformadores, de forma que dichas envueltas no comuniquen eléctricamente con el quiosco o con la tapa sin la intervención de tierra.

Los transformadores de pequeña potencia podrán montarse también al aire libre sobre postes, plataformas o palomillas, siempre que las envueltas metálicas estén a tierra y su elevación sobre el piso sea al menos de cinco metros. Las distancias de los conductores de alta al suelo y a las fachadas serán las que se marcan en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y el aviso de peligro por causa de alta tensión deberá colocarse en forma clara y visible.

No se permitirá la instalación de transformadores de media y alta tensión en los edificios habitados, salvo los que se mencionan en el párrafo segundo de este artículo, a menos de que en ellos se disponga de un local que reúna las condiciones generales que se han indicado y los transformadores sean inaccesibles para las personas extrañas al servicio.

Artículo 29. El propietario o concesionario de una instalación podrá adoptar el sistema y disposiciones que juzgue más convenientes al funcionamiento de la fá-

brica y seguridad personal; pero antes de ponerla en explotación deberá entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de aquéllas y la reglamentación del servicio, para su examen por la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia, en cumplimiento del artículo 1.º de las instrucciones de este servicio, y si no se presentan reparos en un plazo de diez días, se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible de la instalación, para conocimiento del personal afecto al mismo.

En dicho Reglamento se deberá prohibir el acceso al público, a no ir acompañado de un operario experto del fabricante. Se exceptúa al Verificador o Agente de la Administración encargado de la inspección del cumplimiento de las condiciones de la concesión, el cual, sin embargo, no podrá proceder a ninguna verificación o comprobación sin previo aviso al concesionario y la asistencia de éste o de un delegado suyo.

Cuando para la producción de energía eléctrica se empleen máquinas de vapor u otros motores sujetos a ordenanzas y disposiciones especiales, deberán satisfacer a las mismas en su instalación y funcionamiento, independientemente de cuanto respecto a la energía eléctrica se dispone en este Reglamento.

## CAPITULO II

*De las líneas de conducción de energía eléctrica.*

Artículo 30. En las instalaciones de producción, transformación y utilización de energía eléctrica, cualquiera que sea la tensión empleada, deberán colocarse interruptores:

a) En los conductores que conecten el inducido de cada generador o conmutatriz con el cuadro de distribución, y en los correspondientes al introductor, salvo el caso de que la corriente de este circuito pueda ser interrumpida en el réostato de excitación.

b) En los conductores de unión con las baterías de pilas o acumuladores.

c) En las distintas arterias de alimentación o líneas de transporte que partan de las Centrales.

d) En la alimentación de motores, y cuando éstos tengan que ser excitados por distinta corriente, en los circuitos de excitación, salvo el caso exceptuado en el apartado a). También podrá suprimirse el circuito de alimentación cuando el réostato de arranque interrumpa la corriente en todos los conductores conectados al motor.

e) En los círculos primarios y secundarios de cada transformador o grupo de transformadores que deban trabajar simultáneamente. En el caso de que el circuito de utilización esté conectado únicamente con el secundario de un solo transformador o con los secundarios de un solo grupo de transformadores, en cuyos primarios se interrumpa la corriente por un mismo interruptor, podrá suprimirse el del secundario. También podrá dispensarse el interruptor en los transformadores de medida.

f) En general en el circuito de cada receptor o grupo de receptores que deban funcionar al mismo tiempo.

Los interruptores empleados en estos circuitos deberán estar dispuestos de modo que se establezca o se interrumpa la corriente a la vez en todos los conductores de un mismo circuito. Se exceptuarán de esta regla los circuitos de baja tensión cuya intensidad no pase de seis amperes;

en ellos se tolerarán los interruptores unipolares.

En todos los conductores de las instalaciones antes mencionadas, excepción hecha de los que luego se expresan, se colocarán cortacircuitos automáticos o fusibles, que interrumpan la corriente en el circuito en que aquella haya llegado a un valor excesivo si los cortacircuitos pueden maniobrase, además, como interruptores, permitiendo cortar fácilmente y a voluntad de la corriente, podrán dejarse de colocar los interruptores indicados anteriormente.

No se colocarán cortacircuitos en los conductores de unión entre las máquinas y transformadores acoplados en paralelo, en los de conexión a tierra, ni en los neutros; sin embargo, se permitirá su empleo en las derivaciones de los neutros que formen con otro conductor activo circuitos destinados a alimentar un receptor o grupo de receptores.

Los cortacircuitos automáticos deberán cortar la corriente a la vez en todos los conductores de cada circuito y, si se emplean fusibles, todos los de un mismo circuito deberán estar graduados para la misma corriente.

En los principales circuitos de las instalaciones de importancia se preferirán a los fusibles los cortacircuitos automáticos que permiten una mayor exactitud en la valoración del límite máximo de corriente, y mejor aún, los cortacircuitos diferidos (a relays) que ofrecen la posibilidad de hacer, cuando estén graduados convenientemente, que no se interrumpa la corriente en todos los circuitos a la vez, evitando de este modo las grandes sobretensiones a que está da lugar. En los motores que necesiten una gran corriente de arranque se preferirá también el empleo de cortacircuitos diferidos.

Los interruptores y cortacircuitos empleados deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Ser de tipo y dimensiones apropiado a la tensión de servicio y a la corriente que deban interrumpir, de modo que no persista el arco formado al cortar el circuito ni la densidad de corriente en las superficies de contacto que pueda dar lugar a elevaciones exageradas de temperatura. Todo interruptor o cortacircuito deberá llevar inscritas la tensión e intensidad máxima a que deba ser empleado.

b) Los interruptores se montarán sobre soportes incombustibles y de modo que puedan ser manejados con facilidad y sin peligro. Si han de ser movidos a mano, el mango, palanca o parte que ha de ser tocada para su maniobra será de materia aisladora. Si los interruptores fueran de alta tensión dicha parte deberá estar separada de las que están a esta alta tensión de un tabique aislador, como el mármol del cuadro de distribución u otra disposición análoga.

c) En los interruptores de aceite, de alta tensión, en los montados en la forma indicada en el párrafo anterior o los que por cualquier causa no fuesen bien aparentes sus disposiciones de cierre y ruptura del circuito, las posiciones de cierre y ruptura deberán señalarse de modo que no puedan nunca confundirse.

d) Los cortacircuitos automáticos o fusibles deben ser establecidos de modo que corten la corriente cuando ésta llegue al valor máximo que pueda admitirse en las

máquinas, aparato, receptor o conductor que deban proteger. Este valor máximo de la corriente debe ser, a lo sumo, 1,50 de la corriente normal.

e) Los cortacircuitos deben montarse también sobre soportes incombustibles, y los de alta tensión de modo que no puedan tocarse inadvertidamente y su manejo no ofrezca peligro. Los fusibles deberán estar además cubiertos de modo que no puedan proyectar el metal fundido.

En las líneas de transporte de gran longitud que deberán estar divididas en trozos o secciones de veinte kilómetros, a lo sumo, se separarán estas secciones por medio de interruptores o desconectores que, para mayor seguridad, deberán poner en comunicación con tierra al abrirse el trozo de línea que quiera separarse. Para el manejo de estos desconectores se tomarán las necesarias precauciones, a fin de que aquél no resulte peligroso.

En las redes de distribución se dispondrán cortacircuitos fusibles en los puntos de unión de las arterias y los distribuidores y en todos los sitios necesarios, para que nunca pueda pasar por un conductor una corriente mayor de la que éste puede soportar, según su sección.

Siempre que por la naturaleza, potencia y extensión de la instalación, sean de temer sobretensiones de importancia, cualquiera que sea la causa que las pueda producir, se instalarán descargadores en comunicación con tierra, o limitadores de tensión de reconocida eficacia. Especialmente en las líneas aéreas deben precaerse las perturbaciones que pueden ser producidas por la electricidad atmosférica, debiendo colocarse descargadores o limitadores de tensión en cada uno de los trozos en que la línea se haya dividido, cuando ésta sea de gran longitud.

Artículo 31. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros materiales, siempre que para las líneas aéreas su resistencia mecánica satisfaga las condiciones que se exigen más adelante. Las densidades de corriente admitidas en este artículo se refieren al cobre como tipo de conductor más usado. La densidad de corriente admitida en un conductor de materia distinta al cobre se fijará teniendo en cuenta la temperatura; al efecto, se admitirá que esta temperatura es igual en un conductor cualquiera, y otro de cobre de la misma sección, cuando las densidades de corriente estén en razón inversa de las raíces cuadradas de las resistencias específicas de ambos.

Las máximas densidades de corriente por  $m/m^2$  que podrán admitirse en los conductores de cobre de 1,65 a 1,70 micro-ohms/cm., serán:

a) Conductores desnudos:

Secciones	Canalizaciones en locales cerrados.	Canalizaciones al aire libre.
2 $m/m^2$ .....	6,00	9,25
4 ".....	5,00	8,50
6 ".....	4,50	7,75
8 ".....	4,00	7,25
10 ".....	3,75	6,75
12 ".....	3,60	6,25
15 ".....	3,50	5,90
20 ".....	3,35	5,50
25 ".....	3,20	5,25
30 ".....	3,00	5,00
40 ".....	2,75	4,75

Secciones	Canalizaciones en locales cerrados.	Canalizaciones al aire libre.
50 $m/m^2$ .....	2,50	4,50
60 ".....	2,35	4,25
70 ".....	2,25	4,00
85 ".....	2,10	3,75
100 ".....	2,00	3,60

En conductores donde el régimen de corriente sea muy variable, no alcanzándose el máximo de la misma más que durante cortos intervalos de tiempo, los valores anteriores podrán ser aumentados hasta un 20 por 100.

En los conductores desnudos de mayor sección, montados sólidamente sobre soportes incombustibles, la densidad de corriente estará sólo limitada por la condición de que la elevación de temperatura no sea perjudicial para la conservación del conductor, para las personas, ni para los objetos próximos al mismo.

b) Hilos y cables cubiertos en canalizaciones aéreas:

Sección	Densidad máxima
2 $m/m^2$ .....	6,00
4 ".....	5,00
6 ".....	4,50
8 ".....	4,00
10 ".....	3,75
12 ".....	3,60
15 ".....	3,50
20 ".....	3,35
25 ".....	3,20
30 ".....	3,00
40 ".....	2,75
50 ".....	2,50
60 ".....	2,35
70 ".....	2,25
85 ".....	2,10
100 ".....	2,00
120 ".....	1,85
150 ".....	1,75
185 ".....	1,60
200 ".....	1,50
300 ".....	1,40
400 ".....	1,25
500 ".....	1,18
650 ".....	1,10
850 ".....	1,05
1.000 ".....	1,00

Como en los conductores desnudos, podrán aumentarse estos valores en la misma proporción cuando el régimen de corriente sea muy variable.

c) Cables subterráneos de un solo conductor para corriente continua:

Sección	Densidad máxima.
15 $m/m^2$ .....	8,00
25 ".....	6,80
35 ".....	6,00
50 ".....	5,20
70 ".....	4,50
100 ".....	4,00
125 ".....	3,70
150 ".....	3,40
200 ".....	3,00
250 ".....	2,75
300 ".....	2,50
400 ".....	2,25
500 ".....	2,05
650 ".....	1,90
800 ".....	1,75
1.000 ".....	1,60

d) Cables subterráneos de varios conductores:

SECCIONES m/m <sup>2</sup> .	CONCÉNTRICOS				
	De 2 conduc- tores.	De 3 conduc- tores.	De 4 conduc- tores.	De 2 conduc- tores.	De 3 conduc- tores.
10.....	7,00	6,50	5,70	7,00	5,50
16.....	5,90	5,30	4,70	5,60	4,70
25.....	5,00	4,40	4,00	4,80	4,00
35.....	4,30	3,80	3,40	4,10	3,40
50.....	3,80	3,30	3,00	3,60	3,00
70.....	3,30	2,85	2,65	3,10	2,60
100.....	2,90	2,60	2,30	2,80	2,30
125.....	2,60	2,25	2,00	2,65	2,10
150.....	2,40	2,10	1,90	2,40	1,95
200.....	2,15	1,90	1,75	2,15	1,75
250.....	1,95	1,75	1,55	1,95	1,60
300.....	1,75	1,60	1,40	1,75	1,45
400.....	1,60	1,40	1,25	1,60	1,30

En los cables subterráneos de más de 3.000 volts se reducirán los valores anteriores en un 10 por 100.

En el caso de que varios cables vayan juntos, se reducirán a un 75 por 100 las densidades admisibles en todos los tipos de cables enunciadados.

Los empalmes y uniones de hilos y cables se harán de forma que la elevación de temperatura en ellos no sea mayor que en los conductores que se empalman.

En las líneas y redes, los conductores de alta y media tensión, aunque estén recubiertos de materia aisladora, se colocarán de modo que por su posición o instalación no puedan ser tocados invertidamente, y si están protegidos por envueltas metálicas éstas deberán ponerse a tierra. Los de baja tensión, si son recubiertos, no necesitan de ninguna protección especial. Los de alta y media tensión que vayan colocados de modo que sea posible su contacto, deberán ir protegidos por una cubierta metálica puesta a tierra.

Artículo 32. Para los aislamientos empleados en las instalaciones se tendrá en cuenta las prescripciones que a continuación se expresan:

a) Las máquinas y transformadores deberán haber satisfecho a las condiciones de rigidez dieléctrica de sus aislamientos exigidas por las prescripciones internacionales, hasta que se publiquen las españolas para la recepción de maquinaria.

b) Los aisladores de las instalaciones aéreas de media y alta tensión deberán haber sido ensayados, con el fin de comprobar su rigidez dieléctrica a las siguientes tensiones:

*En seco.*

Las de media a 1.000 volts más 4 veces la tensión de servicio.

Los de alta tensión hasta 10.000 volts a una tensión igual a 5.000 volts más 3 veces la de servicio.

De 10.000 a 30.000 volts a una tensión igual a 15.000 volts más 2 veces la de servicio.

De 30.000 a 70.000 volts a una tensión igual a 1 1/2 veces la tensión de servicio más 30.000 volts.

Para mayores tensiones se hará un estudio especial que justifique la suficiencia de las condiciones dieléctricas.

*Bajo lluvia.*

Los aisladores se someterán bajo lluvia, de 3 mm. por minuto y con inclinación de 45°, a tensiones de 40 por 100 de las indicadas en el párrafo anterior para los ensayos en seco.

c) Cuando los aisladores de las líneas, por su situación, estén expuestos a depósitos salinos, de polvo o de otra naturaleza que disminuyan sus condiciones de

aislamiento, se reforzarán éstos según aconsejen las circunstancias.

d) Los cables acorazados para líneas y redes subterráneas deberán haber resistido durante quince minutos, después de veinticuatro horas de inmersión en el agua, las siguientes tensiones:

TENSIÓN A QUE HAN DE EMPLEARSE	TENSIÓN DE ENSAYO
Hasta 1.000 volts.....	3,00 veces.
De 1.000 a 5.000 id....	1.000 + 2,00 veces.
De más de 5.000 id.....	3.500 + 1,50 veces.

Artículo 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones eléctricas el uso de cañerías y el de la tierra para cerrar el circuito, salvo los casos especificados en este Reglamento. Sólo accidentalmente, para una reparación urgente, podrá utilizarse la vuelta por tierra, siempre que su empleo no ofrezca peligro ni dé lugar a perturbaciones en otros servicios.

Artículo 34. En las instalaciones subterráneas, los conductores se colocarán a una profundidad mínima de 60 cm. y a una distancia de 50 cm. al menos de las tuberías de agua, gas o de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección o se crucen. Esta separación se elevará a un metro con relación a los cables destinados a las comunicaciones telegráficas o telefónicas. En las calles, carreteras y demás vías de carácter público se colocarán los conductores fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y máxima circulación del público, siempre que haya posibilidad.

Los cables armados de alta o baja tensión pueden colocarse enterrados sin más precaución que la de guardar las distancias consignadas en el párrafo anterior. En las instalaciones con hilo neutro, éste deberá ponerse a tierra, siempre que sea posible, y en este caso los conductores neutros deberán ser desnudos.

Las líneas aéreas de tensiones superiores a 5.000 volts, serán ensayadas, después de construídas, a una tensión con respecto a tierra igual a una y media veces la tensión de servicio, debiendo hacerse este ensayo con la línea aislada y desconectando los pararrayos y limitadores de tensión. Podrá eximirse de esta prueba cuando lo autorice la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, oyendo a la Comisión permanente Española de Electricidad.

Las instalaciones en galerías o alcantarillas por las que pueden transitar personas, se considerarán como aéreas a los efectos de este Reglamento, salvo en lo que se refiere a las distancias de los conductores al suelo y la fachada.

El aislamiento de las instalaciones interiores de baja tensión será suficiente para

que las derivaciones a tierra de corriente, de cualquier conductor, entre dos cortacircuitos, o después del último cortacircuito no pase de un miliamper.

Artículo 35. En las cajas o registros de las conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna de agua, gas u otros servicios, y estarán dispuestos dichos registros en condiciones de poder ser ventilados fácilmente. Las tapas de estos registros podrán ser de piedra, de hormigón, de cemento o de materias aisladoras, y también metálicas; pero en este último caso, y en general si hay alguna parte metálica ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y para evitar accidentes deberá tener buena comunicación con tierra. Deberán tomarse, además, las disposiciones necesarias para impedir la aglomeración de agua y gas en los registros y su acción sobre los conductores y tapas.

Artículo 36. Los trazados de las líneas aéreas sobre vías públicas se situarán fuera de la parte destinada a rodadura y donde sea menos frecuente el tránsito de personas, subordinándose en las partes urbanizadas a lo que dispongan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, a lo que especialmente determine la Autoridad que otorgue la concesión o permiso para la seguridad de las personas y facilidades del tránsito.

En las zonas urbanizadas y fuera de vías públicas, el trazado de las líneas será rectilíneo, preferentemente, y sólo por imposibilidad de cumplir esa condición, se establecerán trazados poligonales, evitando, en cuanto las circunstancias lo permitan, cambios bruscos de dirección.

Artículo 37. Los apoyos de las líneas y de otras instalaciones aéreas pueden ser obras de fábrica de carácter permanente, columnas de cualquier forma de construcción, siempre adecuada al objeto a que se destinen, postes metálicos, de hormigón, de madera o mixtos, pudiéndose combinar todos estos sistemas.

Dentro de las poblaciones y en todos los casos en que sea preciso tener en cuenta determinadas condiciones de ornato, el material de los apoyos y forma se armonizarán con aquéllas, sujetándose a las Ordenanzas municipales, si las hubiere. Si las líneas o instalaciones han de insistir sobre otras preexistentes, muros, edificios, etcétera, mediante ménsulas, palomillas, bastidores u otras construcciones, será preciso el permiso previo del dueño de la edificación que se afecte, y en caso de ser aquéllos metálicos y llevar líneas de media y alta tensión, se comunicarán eléctricamente con tierra.

La altura de los apoyos será la necesaria para que el conductor más bajo de la línea, tendidos todos en la flecha de la catenaria que corresponde al vano, quede sobre cualquier punto del terreno que cruza, a una altura mínima de seis metros, excepción hecha de puntos inaccesibles para las personas, donde se podrá reducir la altura a cuatro metros, o de aquellos sitios en que, por sus condiciones especiales, sea precisa mayor altura, la cual, en cada caso, será determinada por la entidad que conceda la instalación.

La resistencia del apoyo y de su empotramiento serán tales que, supuesto un viento normal a la línea (125 kilogramos de presión por metro cuadrado), la acción del mismo sobre los elementos que la integran, no sea suficiente para producir una flexión o deformación permanente en el poste o apoyo que la soporta. Se supondrá el esfuerzo soportado por los hilos en el punto de sujeción del superior y la

acción del viento normal a la dirección de la línea y aplicada en el centro del vano.

Para variaciones de dirección, que representen ángulos de 20° en adelante, se calculará el apoyo tomando el esfuerzo resultante de todos los que actúan sobre él. Los ángulos de 5 a 20° se considerarán como de 20°. Los postes de anclas se calcularán para un esfuerzo igual a 2/3 del máximo que deban sufrir en una dirección, suponiendo que no exista contrarresto alguno. Los de cabeza y final de línea se calcularán por el máximo esfuerzo total.

En el sentido longitudinal del trazado de la línea, la resistencia de los apoyos se calculará para un esfuerzo de tracción unilateral igual a 1/m de la carga de rotura del total de los conductores que han de soportar aquellos apoyos, teniendo presente que, en dichas condiciones, el coeficiente de seguridad no será inferior a cuatro, suponiendo todo el esfuerzo referido al punto de sujeción del conductor superior.

Para valor de m se tomará el que corresponde en el siguiente cuadro al diámetro y número de conductores empleados.

Diámetro. en m/m	Valores de m.			
	Número de conductores de la línea.			
	2	3	4	6
3.....	4,0	4,8	5,3	6,0
4.....	5,0	5,4	5,6	7,5
5.....	6,6	7,9	8,8	9,9
6.....	8,6	10,0	11,5	13,0
7.....	10,6	12,7	14,1	15,9
8.....	12,0	14,4	16,0	18,0

En las líneas de conductores de diámetros intermedios se tomará el inmediato superior.

En los ángulos por cambio de alineación por ser permanente el esfuerzo que tiende a derribar los apoyos, las condiciones de resistencia se aumentarán teniendo en cuenta el mayor esfuerzo que el ángulo determina, para evitar deformaciones que por la acción del tiempo pueden producirse.

En el sentido de la compresión resistirán tres veces la carga de todos los elementos que integran la línea, más el peso correspondiente a un manguito de nieve de 10 cm. de diámetro, salvo en los casos en que por las condiciones climatológicas no sea preciso tener presente los depósitos de nieve.

El empotramiento de los apoyos se determinará en armonía con las condiciones del terreno y con la resistencia de aquellos, para evitar el hundimiento de los mismos o su cambio de posición.

En todos los cambios de dirección de más de 20°, los apoyos irán empotrados en un macizo de hormigón, sea cualquiera la naturaleza del terreno que los soporte.

En los trazados sobre vías de comunicación, de cada cinco apoyos, al menos uno irá empotrado en macizo de hormigón.

Artículo 38. Dada la naturaleza de los conductores, dentro de las exigidas en el artículo 32, no se admitirán para las líneas aéreas secciones menores de 7 milímetros cuadrados, supuestos los conductores de cobre de más de 40 kg. de resistencia a la tracción. En los sitios de tránsito, el mínimo será de 10 mm<sup>2</sup>. Para los demás metales, la sección mínima deberá calcularse con el mismo coeficiente de seguridad.

En relación con la resistencia mecánica se tendrá en cuenta la temperatura

mínima de la región en que se sitúe la línea, no admitiéndose que el material de los conductores debe estar sometido a esfuerzos superiores a 1/5 del de rotura.

La flecha de los vanos de la línea se calculará dentro de las condiciones de resistencia para el material que quedan señaladas, teniendo en cuenta el peso del conductor más la acción del viento, supuesta la presión de 125 kilogramos por metro cuadrado antes indicada, tomando como superficie expuesta a la acción de aquél la longitud del conductor multiplicada por 0,70 del diámetro.

En las regiones en que por las condiciones climatológicas sean de temer depósitos de nieve sobre los conductores, se calcularán éstos teniendo en cuenta la acción del viento, y, separadamente, suponiendo que pueda la nieve formar un manguito de 10 cm. de diámetro; cuyo peso debe tomarse en consideración en vez de la dicha acción del viento. De los dos cálculos, acción del viento y peso de la nieve, se adoptará el que arroje resultados más desfavorables. En el caso de regiones excepcionalmente frías, se supondrá de 20 centímetros el diámetro del manguito de nieve.

La separación de los conductores en las líneas aéreas se determinará en relación con la tensión del servicio y la longitud de los vanos. Para baja tensión, hasta 50 m. de vano, la separación no será inferior a 0,25 m.; para media, 0,50, y para alta tensión hasta 15.000 volts, 0,75. Para mayores longitudes de vano, por cada metro desde 50 hasta 100, se aumentará la separación un centímetro, y para tensiones superiores a 15.000 volts, por cada 1.000 volts se aumentará medio centímetro sobre lo que la longitud del vano exija. Para vanos superiores a 100 m., y tensiones superiores a 50.000, se hará un estudio que justifique, en cada caso, la separación de los conductores.

Cuando los conductores de la línea estén a la misma altura y suspendidos por aisladores dispuestos en cadena, la distancia señalada se aumentará en el 70 por 100 del largo del péndulo formado por los aisladores.

El empalme de los conductores se efectuará por cualquiera de los sistemas en uso, aplicándolos en cuanto a seguridad se refiere en armonía con los vanos y sección del conductor, sin que dicho empalme constituya un punto débil de la línea. Cuando los empalmes no deban sufrir esfuerzo de tracción, su resistencia podrá ser inferior.

La retención de los conductores se efectuará por hilo que nunca será más duro que ellos, y que no pueda formar por su contacto con éstos par voltaico.

Los aisladores de las líneas aéreas podrán ser de porcelana, vidrio u otros materiales de análogas condiciones dieléctricas y mecánicas, siempre que no sean de temer accidentes por su fragilidad o posible deformación producidos por los movimientos propios de los conductores. La resistencia mecánica de los aisladores será tal que no constituyan bajo este aspecto un elemento débil del conjunto de la línea.

Antes de ponerse en servicio los aisladores, deberán ser ensayados eléctricamente, en seco y con lluvia, de 3 milímetros por minuto y una inclinación de 45° con la vertical, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

En las zonas que sean de temer depósitos salinos o de polvo, que perjudiquen el aislamiento, deberá ser estudiado éste, en armonía con la importancia del inconveniente señalado.

Las condiciones mecánicas de los soportes, brazos, ménsulas, travesaños y crucetas, serán calculadas con los mismos coeficientes de resistencia que las de los apoyos.

Artículo 39. Cuando el cruce de una línea aérea sobre un inmueble, cercano, vía, etc., se haga con cable de 50 o más m/m<sup>2</sup> de sección, y de resistencia mecánica superior a 40 kilogramos por m/m<sup>2</sup>, el cruce constituirá una solución de continuidad en la línea, por lo que a su tensión mecánica se refiere. Cada apoyo estará provisto de dos aisladores por fase en el sentido de la línea; habrá un conductor de la longitud del cruce, cuyos extremos estarán sujetos en cada lado a uno de estos dos aisladores; en el otro aislador se hará terminación de línea; se unirán por un puente sin tensión mecánica entre los aisladores, los hilos de la línea con el de cruce, consiguiéndose de esta manera que en el vano de cruce los conductores no estén sometidos en ningún caso al esfuerzo de tracción de los dos vanos inmediatos.

Cuando el cruce se efectúe con conductor menor de 50 m/m<sup>2</sup>, irán unido a otro cable de acero galvanizado de 25 m/m<sup>2</sup>, o mayor sección, atados ambos directamente a distancias máximas de 1,50 metros, soldándose las ataduras.

El cable fiador irá sujeto en ambos apoyos del cruce en aisladores de retención, independientes de los que soportan el conductor, de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador del soporte. La retención de los extremos del cable fiador se hará con la mayor seguridad posible.

Si el sistema de aisladores es colgado, el conductor sobre el cruce será siempre cable de cobre de 50 m/m<sup>2</sup> de sección, por lo menos, y de 40 kilogramos de resistencia a la tracción por m/m<sup>2</sup>, no pudiéndose emplear suspensiones con una sola cadena de aisladores más que para esfuerzos de trabajo no superiores a 2.000 kilogramos. En el caso de que el vano determine por su longitud esfuerzos de tracción mayores, se aumentará proporcionalmente el número de suspensiones.

Los vanos inmediatos al cruce determinarán en cada lado, en otro aislador por lo menos, independiente del que sujeta al cable del cruce. Si sólo hay un aislador en cada lado, ambos estarán colocados en el mismo plano vertical y en la misma dirección de la línea. La unión eléctrica entre el conductor del cruce y los vanos inmediatos, se efectuará por otro colocado de modo que no soporte el menor esfuerzo de tracción de parte de aquellos, quedando una solución de continuidad mecánica en el conductor.

La línea no formará ángulos en los apoyos del cruce, más que en casos de necesidad muy justificada.

Los postes o apoyos del cruce se colocarán siempre que sea posible, en terreno firme, fuera de rellenos o terrenos movedizos; cumpliéndose este requisito se aproximarán lo más posible, en cuanto no se restrinja o entorpezca el tránsito, a las márgenes de la vía que se trate de cruzar, a fin de reducir el vano del cruce a la menor distancia posible.

Para mayor seguridad, los postes de cruce serán de material que no se pudra o corroa fácilmente, y se sujetarán al terreno por un macizo de hormigón que asegure su estabilidad.

La altura de los conductores será suficiente para que el conductor más bajo quede por lo menos 6 metros sobre la parte más alta de la vía que se cruza; si se trata de algún caso especial de cruce de ferrocarril, carretera u otra vía te-

estre que por circunstancias, también especiales, exija mayor altura, será esta la necesaria por no crear la menor dificultad o peligro para el tráfico, ni para las reparaciones u otras operaciones que pudieran ser necesarias en la vía cruzada.

Si el cruce es de vía navegable, marítima o fluvial, los conductores deberán con toda holgura permitir el paso de los buques sin que pueda alcanzarlos su arboladura, y, en defecto de ésta, la altura de aquéllos será de 6 metros sobre la que corresponda a la más alta situación de la cubierta o piso de la embarcación en que puedan situarse las personas.

Si el cruce es sobre edificios o construcciones cualesquiera, y si se trata de líneas de alta o media tensión, la altura de los apoyos será tal que los conductores queden 4 metros más altos que los puntos más elevados en que bajo aquéllos pueda colocarse un hombre. Se fijará en sitio perfectamente visible la necesidad de cortar la corriente en las líneas, en caso de incendio, antes de emplear las mangas de riego para la extinción de aquél.

Los conductores de baja tensión se colocarán en forma que no dificulten el tránsito sobre los edificios para las reparaciones y los casos de incendio.

Los soportes de los conductores en los postes de cruce cuando son éstos de madera u hormigón armado, deberán ser pasantes con tuercas al extremo opuesto del aislador; y en los postes de madera deberá evitarse el astillamiento armándolos con uno o más zunchos de hierro en la punta.

Cuando el cruce sea sobre edificios, fábricas, cercados, lugares concurridos, ferrocarril, canal, río o ría de navegación, los apoyos del mismo deberán ser metálicos o de hormigón armado, y estar empotrados sólidamente en hormigón u obra de fábrica.

Estas reglas de carácter general deberán ser ampliadas y mejoradas con un estudio especial, cuando el cruce deba ser mayor de 100 metros en un solo vano, por no poderse establecer apoyos intermedios.

Los cruces con caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se efectuarán sin otra precaución, colocando los dos postes de cruce los más próximos posibles, en cuanto no sea un obstáculo para la circulación por la vía que se cruza; los postes dentro del sistema general, serán escogidos; si el ancho del camino es mayor de tres metros y fuese necesaria una mayor separación entre los apoyos, se aumentará la altura de seis metros señalada anteriormente para los conductores, tanto como se aumente el vano por encima de los tres metros.

Los cruces con otras líneas eléctricas, cuando éstas vayan a lo largo de carreteras, ferrocarriles, canales, o vías navegables, se establecerán de modo que los conductores de la línea de menor tensión quede por bajo en el vano de cruce. Si el cruce de dos líneas eléctricas ha de hacerse fuera de una línea de comunicación, y una de aquéllas es de baja tensión se efectuará colocando dos apoyos, uno a cada lado de la de menor tensión a distancia tal que los conductores de ésta queden a 50 o más centímetros de los apoyos, y la altura de éstos tendrá que ser suficiente para que el conductor más bajo de la línea de tensión mayor, si se desprende de uno de sus extremos del vano de cruzamiento, quede por lo menos un metro más alto que el superior de la línea de menor tensión.

Los conductores de éstas deben sujetarse a aisladores colocados sobre trave-

saños que vayan de uno a otro apoyo de la línea superior, para dar mayor rigidez y seguridad al sistema.

La misma disposición se adoptará cuando el cruce sea de dos líneas de baja tensión, considerándose comprendidas en este caso las telegráficas y telefónicas.

Si el cruce es de una línea de media o alta tensión con otra de análogas condiciones, el orden de colocación será el indicado y los apoyos del cruce se colocarán a uno y otro lado de la línea inferior, dejando entre los conductores de éstas y aquéllos, una distancia de 1,50 metros.

La altura de dichos apoyos será tal que el conductor más bajo de la línea superior y el más alto de la inferior, queden separados por una distancia de 25 por 100 de la que haya entre los apoyos. Además, en estos casos, los conductores de la línea superior serán cables de más de 25 m<sup>2</sup> de sección.

Cuando la línea eléctrica cruce un monte o una masa de arbolado, para librar a los conductores del contacto de las ramas, se podrán cortar los árboles a mata rasa, dejando un ancho libre de tres metros a uno y otro lado de la línea, para mantener el cual, el propietario de ésta tendrá derecho a efectuar la poda de las ramas que por su crecimiento reduzcan aquella distancia. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 20 se harán extensivas a todo el ancho de la faja de terreno afectado por esta servidumbre, y al arbolado que deba desaparecer.

Sólo se admitirán en caso de necesidad justificada los trazados paralelos de dos líneas de transporte de media o alta tensión; su separación será de más de 10 metros en general; por excepción justificada podrá reducirse ésta, y a falta de otra solución, se admitirá su tendido sobre los mismos apoyos.

En el caso de que se empleen distintos, lo que debe siempre procurarse en todo el recorrido paralelo, los apoyos y demás elementos de ambas líneas tendrán doble resistencia y estabilidad que las exigidas para el resto de las líneas; a lo que se añadirá que los vanos sean de 25 por 100 menores del tipo normal, y el empotramiento de los apoyos citados asegurado con un macizo de hormigón. Si fueran precisas variaciones en los cruces o trazados paralelos se efectuarán las necesarias para cumplir lo que queda dispuesto. Las variaciones de una línea o instalación preexistente, motivada por otra que se trata de establecer serán ejecutadas por el propietario de la primera, a cuenta de la segunda. En armonía con esto, toda línea deberá establecerse de modo que no entorpezca las servidumbres existentes más que lo necesario para su instalación y modificaciones precisas.

Cuando se empleen los mismos apoyos para líneas de características distintas, aquéllos serán de altura suficiente para que la separación de los conductores sea la que con carácter general se exige, quedando, además, entre el más bajo de la superior y el más alto de la inferior una diferencia de altura de 1,50 metros. Deberá, también, cumplirse la condición de que el conductor más bajo esté, en cualquier punto, a seis metros al menos de altura sobre el suelo.

Todas las líneas que vayan en los mismos apoyos se considerarán para los efectos de la explotación, conservación y seguridad en relación con las personas, a una tensión igual a la de la que la tenga más elevada.

Artículo 40. El tendido de las líneas de

transporte sobre vías públicas, y paralelamente a ellas, cuando están destinadas aquéllas al servicio directo de la energía para consumo público, se efectuará, por excepción justificada, a falta de otra solución, si se trata de líneas de alta tensión, y en tal caso, se tomarán las siguientes precauciones:

1.<sup>a</sup> Los apoyos se situarán en los puntos de menor circulación y fuera de la parte destinada al tránsito rodado, dejando asimismo libres las cunetas, si las hubiere.

2.<sup>a</sup> Los conductores serán cables de 25 milímetros cuadrados de sección, por lo menos; las distancias de los apoyos serán a lo sumo de 25 metros, y, excepcionalmente, por razones que lo justifiquen, podrán llegar a 35 metros. Las condiciones de los apoyos, brazos, soportes, aisladores y conductores serán tales que ofrezcan garantías de estabilidad dobles de las consignadas con carácter general.

3.<sup>a</sup> En el caso de que por no ser recta la vía, fuesen precisos trazados poligonales, los ángulos interiores no serán menores de 60 grados sexagesimales, y los apoyos se aproximarán lo necesario para que la proyección horizontal de los conductores no corresponda a la parte de vía destinada a la circulación.

Las condiciones de resistencia de los apoyos garantizarán su perfecta estabilidad y permanencia, y si para ello fueran precisas construcciones especiales, éstas se harán de modo que no dificulten la circulación ni las servidumbres preexistentes.

4.<sup>a</sup> Los conductores de alta y media tensión, frente a fachadas de edificios habitados, se establecerán de modo que la separación de las ventanas y balcones, o sitios en que puedan colocarse las personas, sea tal que queden dos metros libres sobre el alcance de éstas.

5.<sup>a</sup> En los recorridos de líneas de alta o media tensión que correspondan a lugares urbanizados, o donde la circulación es frecuente, a la garantía anterior se unirá, para conductores de sección menor de 50 m<sup>2</sup>, la de asegurar éstos con cable fiador que produzca los mismos efectos indicados para los cruces, y si las variaciones de alimentación de la vía, las condiciones del terreno de sus márgenes, los edificios u otras causas obligan a efectuar cruces, su número se reducirá en lo posible, y en ellos se tomarán las mismas precauciones indicadas en el artículo 40, con carácter general para los mismos.

Cuando en una vía a lo largo de la cual se trate de tender una línea de transporte de alta tensión, existen otras líneas, telegráficas y telefónicas el tendido de aquélla se hará en el lado opuesto de la vía al que se encuentren éstas (las telegráficas y telefónicas), y si existieran líneas de comunicación en ambas orillas, se efectuarán los traslados y variaciones necesarios para que todas las de esta clase queden al mismo lado de la vía. El traslado se efectuará por la entidad propietaria, a cuenta de la que quiera establecer la nueva línea eléctrica.

Cuando el trazado de una línea de transporte de corriente eléctrica de media o alta tensión deba ir por circunstancias inevitables total o parcialmente paralelo a conducciones telegráficas o telefónicas, la separación que se establezca entre aquéllas y éstas no será inferior a 10 metros. Para evitar en las últimas los efectos de inducción de las líneas de corriente alterna, se efectuará el cambio mutuo de posición de los conductores de las líneas de comunicación, o su alternación, de modo que queden éstas divididas en un número par

de trozos o fracciones de igual longitud, si dichas líneas, telegráficas o telefónicas, son bifilares; y si la comunicación es unifilar, o existe más de una línea de un solo conductor, la variación de posición de los conductores se efectuará en la línea de transporte.

Si el ancho de la vía fuese inferior a 10 metros, se efectuarán las variaciones indicadas en el sentido horizontal, o en el vertical de la línea de transporte o de las líneas telegráficas o telefónicas. Cuando se trate de líneas de servicio de tracción, el trazado y situación de los conductores se ceñirá a las condiciones que la tracción exija.

En las líneas aéreas de baja tensión próximas a los edificios, o colocadas sobre brazos o palomillas sujetos a sus muros, los conductores estarán suficientemente separados para que no sean tocados inadvertidamente por personas que puedan ascender a las ventanas, balcones, terrazas, etc., no excluyendo esta condición que los conductores estén aislados.

Las derivaciones para la alimentación de receptores de energía se efectuarán arrancando de un apoyo o instalación especial hecha en la línea de origen, nunca de vano alguno, y si necesariamente han de tener parte de su recorrido al alcance de las personas, en esa parte, además del aislamiento de los conductores, irán éstos protegidos por una cubierta que impida el que inadvertidamente puedan ser tocados, y sufran los efectos de la humedad.

Si la línea derivada es para corriente de media o alta tensión, se situarán los conductores en forma tal que conservando la altura de 6 metros sobre el suelo, queden, como se ha indicado para las líneas 2 metros sobre los puntos del edificio a que puedan llegar las personas. Cuando sea imposible esa distancia se cubrirán los conductores con una pantalla metálica, o irán en forma de cable armado, y en ambos casos la cubierta metálica se pondrá en comunicación con tierra. En las derivaciones podrá reducirse la sección de los conductores, supuestos de cobre, a 5 m/m<sup>2</sup> y a la necesaria equivalente en los demás metales, siempre que en ellas no haya vanos de más de 10 metros.

En el arranque y terminación de las líneas de gran longitud, y a distancias máximas de 20 kilómetros, para su seccionamiento deberán establecerse cortocircuitos e interruptores, o desconectores que al abrir, pongan en comunicación con tierra la línea o parte de ella que se trate de separar del circuito eléctrico. Si la tensión de servicio es mayor de 15.000 volts, o la corriente pasa de 200 amperes en las de menor tensión, se establecerán interruptores con exclusión de desconectores. La misma precaución se tomará con una línea mixta, al paso de aéreas a subterráneas.

Si hay razones de importante economía, o dificultades justificadas que se opongan al establecimiento de líneas independiente, podrá fijarse la de comunicación en los mismos apoyos que en la de trabajo, siempre que se trate de comunicación directa sin derivaciones permanentes.

En tal caso el conductor superior de la línea telefónica quedará 1,50 metros más bajo que el inferior de la de trabajo cuando la longitud del vano no sea superior a 30 metros; para mayores vanos, por cada metro, se aumentará aquella separación un centímetro, tomándose siempre la precaución de que la flecha de la línea telefónica sea igual o mayor a la de la línea superior. La línea telefónica así establecida, se considerará como de alta tensión para los efectos de este Reglamento,

relacionado con la seguridad de las personas y de las cosas.

Las partes metálicas de las estaciones telegráficas o telefónicas, que están en comunicación eléctrica con los conductores de la línea, podrán estar descubiertos desde 2,5 metros del piso para arriba, pero deberán protegerse desde esta altura hasta el suelo.

### CAPITULO III

#### De las aplicaciones a tranvías y demás servicios.

Artículo 41. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales que se consignarán en sus condiciones, ya sea que se utilicen hilos aéreos de trabajo con trole ordinario o automotor, o ya sea que se apliquen rieles o placas sobre el suelo para el suministro de energía eléctrica, entre las cuales se pondrán necesariamente las siguientes:

Quando se trate de defender el hilo de trabajo contra la caída de los de telégrafos, teléfonos u otra instalación análoga en tranvías con trole ordinario y rieles de retorno de corriente, se adoptará uno de los procedimientos que a continuación se expresan:

1.º Un hilo protector de cuerda metálica o alambre, independiente de los hilos de trabajo, tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y situado en un plano vertical, siempre que sea posible, a juicio de la Administración, o su agente, o bien dos hilos en planos verticales distintos a un lado y a otro y más altos que el de trabajo.

2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse con arreglo a la disposición anterior, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al hilo del de trabajo, pero en tal disposición que el de telégrafo o teléfono caído tenga que tocar precisamente al protector superior o a la vez a éste y al de trabajo.

3.º El hilo o hilos protectores podrán servir para dos hilos de trabajo siempre que cada uno de éstos satisfaga las condiciones anteriores.

4.º Se establecerán el hilo o hilos protectores en todas las alineaciones rectas y aun en las curvas de gran radio en que puedan colocarse satisfaciendo las precedentes disposiciones.

5.º El hilo o hilos protectores deberán estar en buena comunicación con los rieles de cien en cien metros próximamente.

6.º La sección de hilo o hilos protectores, con arreglo a su conductibilidad, deberá ser tal, que al poner en contacto suyo y en el del hilo del trabajo, un hilo de 11 décimas de milímetro de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta de un modo notable.

7.º Será de cargo de la Empresa de tranvías colocar en lo posible el hilo o hilos protectores, sin que el trole al descarrillar, toque a los mismos, y mucho menos a éste y al de trabajo a la vez, para evitar la formación de un cortocircuito.

8.º En toda instalación en que los "feeders" sean aéreos, sigan o no la dirección de los hilos de trabajo, se considerarán como éstos para la protección a que se refieren estas condiciones.

9.º En las curvas de poco radio y trozos en que no pueda colocarse en hilo o hilos protectores en los términos anteriores por estar suspendidos los de trabajo por tirantes, se colocará la defensa o protección aisladora inmediatamente por encima del hilo de trabajo.

10. En cuanto sea posible debe evitarse que los hilos telegráficos y telefónicos sigan una dirección casi paralela a plomo de los de trabajo; pero si no pudiera evitarse, será preferible en tal trozo el empleo de una defensa o protección aisladora, colocada inmediatamente por encima del hilo de trabajo.

11. Cuando los hilos de trabajo se hallen sostenidos por tirantes para evitar el corrimiento de los telefónicos o telegráficos sobre los mismos, y ponerse en contacto con los de trabajo, deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención.

12. Para que produzcan efectos los medios indicados de defensa, es preciso que se ejecuten con extremada solidez y esmero y deberán sujetarse a una exquisita vigilancia.

Artículo 42. En los tranvías en que el suministro de energía eléctrica se efectúe por el sistema de placas de contacto o de un tercer riel colocado en el centro de la vía, lo mismo que en otros sistemas ensayados con cable conductor bajo el vuelo de aceras y andenes, o bien en piezas acanaladas con bordes aisladores, deberán disponerse todos estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres a que se refiere el artículo anterior y eviten todo lo posible accidentes en la circulación pública sin impedir o perjudicar su tránsito.

Artículo 43. Cuando se trate de tranvías o carruajes con trole automotor, se aplicarán las disposiciones del artículo 41 sin que por ningún concepto pueda utilizarse la tierra para retorno de la corriente, sino por el circuito cerrado de los cables retenedores del carretón automotor en el caso de empleo de corriente continua y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno.

Si se aplican corrientes alternas transformadas en el mismo carretón se tendrán en cuenta las mismas prevenciones para evitar derivaciones por tierra, debiendo recomendarse el uso de llantas neumáticas en las ruedas que además de atender a este efecto, conservarán mejor la parte de vías destinada a la rodadura.

Artículo 44. Para que lo prescrito en los tres artículos precedentes pueda producir todo su efecto, es menester también que las líneas e hilos telegráficos y telefónicos satisfagan a los medios que concurren a igual fin, y siempre que crucen vías y calles por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más normalmente posible, deberá sujetarse a una de las condiciones siguientes:

1.ª De estar soportados los hilos y sujetos sobre dos casas fronterizas de la calle o apoyos cuando la anchura de las vías sea tal que, aun rompiéndose el hilo no pueda alcanzar a la de trabajo o tranvía; en este caso el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes.

2.ª Efectuar el cruce con hilo revestido de un buen aislamiento entre los dos soportes que los comprenden.

3.ª Emplear hilo desnudo entre ambos soportes mencionados, a condición de que en cada uno de ellos se fije una varilla horizontal de cobre en buena comunicación con tierra con un hilo protector que satisfaga a la condición sexta del artículo 41; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico o telegráfico al romperse éste.

Convendrá estudiar si en algunos casos particulares de cruces de hilos telefónicos sobre los de trabajo de los tranvías, será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetalico, con el fin de dificultar la

rotura de dichos conductores y su contacto con los segundos, sin perjuicio de todas las demás prevenciones que se detallan en este artículo.

Artículo 45. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidas al presente o que en lo sucesivo se constituyan, tendrá obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, deberán seguir todos los adelantos respecto a la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente las que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y propuestos en este Reglamento.

Las empresas de telégrafos y teléfonos, a su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Artículo 46. En las instalaciones de tracción por corriente continua que atraviesen zonas donde haya establecidas tuberías metálicas de agua, gas, etc., el circuito de retorno por los carriles deberá satisfacer a la condición de que la caída de tensión en el mismo, dentro de cada una de las zonas expresadas, no exceda de un voltio por kilómetro con la intensidad media correspondiente al servicio normal. Para obtener esta conductibilidad suficiente del circuito de retorno, se adoptarán las medidas necesarias en cuanto a conexiones de cobre en las juntas, soldaduras de éstas "feeders" de retorno y conexiones transversales entre filas de carriles.

En las instalaciones o parte de instalación de tracción de corriente continua, donde no hubiese tuberías metálicas o en las instalaciones por corriente alterna, el circuito de retorno solamente tendrá que satisfacer a la condición de no perturbar las comunicaciones telegráficas, telefónicas u otras análogas que existan.

Artículo 47. Las instalaciones de aplicación de energía eléctrica conducida a poblados y zonas que se hallen sujetas a reglas especiales se someterán a las disposiciones que éstas determinen, lo mismo que las relativas a edificios de carácter público, como teatros, y locales destinados a espectáculos, etc., al igual de explotaciones industriales, de minería, y otras análogas en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción, motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atraviesen el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten a la seguridad personal, incendios u otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse a otros edificios colindantes, o al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración, mediante la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos, inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal, con arreglo a las facultades propias de la misma para verificarlos y contrastarlos con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 48. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los dueños o Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas e instrucciones para la instalación y uso en domicilios privados, y de ellas se entregarán dos ejemplares a la Administración para su examen por la Verifi-

cación Oficial de Contadores Eléctricos en cumplimiento del mismo artículo 1.º de las Instrucciones para la Verificación Oficial de Contadores, la cual podrá hacer sobre aquéllas las observaciones que estime oportunas, respecto a la seguridad de las personas y cosas y, en caso de no ser aceptadas, el Ministro podrá imponer cuantas estime indispensables o necesarias, quedando los dueños, si no las adoptaren, y hubiere lugar a ello, sujetos a la aplicación de los Códigos Civil y Penal, por resultas de imprudencia temeraria.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.—Aprobado por Su Majestad, José Gómez Acebo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Comandante de Estado Mayor D. Antonio Aranda Mata, con destino en esa Comandancia General, en súplica de que se le conceda la gratificación de 600 pesetas anuales, por haber sido designado para desempeñar el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Zona de Tetuán,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia General Militar, se ha servido acceder a los deseos del interesado, con arreglo al principio establecido en la Real orden de 20 de Diciembre último (D. O. número 288).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Comandante General de Ceuta.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial de 5 del actual, en la que manifiesta que al ser requerido el Cabo de Infantería de Marina, Manuel Prada Manrabria, para que entregase su nombramiento por haber sido condenado por sentencia firme a la pena de seis meses y un día de presidio correccional por el delito de hurto, manifestó que no podía hacerlo por haberse extraviado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado nombramiento expedido a favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta del interesado, todo a los efectos del artículo 350 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden expreso a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

CHACON

Señor Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial de 11 del actual, en la que manifiesta que al ser requerido el Cabo de mar, Antonio Seijo Rey, para que hiciese entrega de su nombramiento por haber sido condenado a la pena de dos años de servicio disciplinario, con pérdida de plaza o clase por reincidencia en faltas, manifestó que no podía hacerlo por haberse extraviado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado nombramiento expedido a favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta del interesado, todo a los efectos del artículo 350 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

CHACON

Señor Comandante General del Apostadero de Ferrol.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cospeito (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Cospeito (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro en Val, alegando que se trata de un pueblo que carece de todo medio de enseñanza y los niños no pueden concurrir a las Escuelas más próximas a causa de las distancias y las dificultades del camino, y ofrece el mobiliario y material pedagógico necesarios y habitación para el Profesor.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo en lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar vigente:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el arreglo escolar del Municipio de Cospeito, constituyendo un nuevo distrito en Val, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Melón (Orense) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Melón (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Barcia, alegando que este pueblo carece de todo medio de enseñanza y dista de las Escuelas más próximas de cinco a ocho kilómetros, ofreciendo el edificio necesario para su instalación y vivienda del Maestro, y el mobiliario y material pedagógico prevenido.

La Junta local y la Inspección de Primera enseñanza de Orense informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar que hoy rige:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela de que se trata:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el arreglo escolar del Municipio de Melón, constituyendo un nuevo distrito en Barcia, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de un Maestro.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen: "La Maestra doña Angeles Barriola y Borostieta, número 9.029 del Escalafón general, que viene desempeñando la Escuela de Torres de Eoiz (Navarra), obtenida mediante oposición y que ha sido nombrada Maestra por el Patronato de Jurita, en dicha provincia, de la Escuela de Fundación de igual nombre que sustituye a otra pública obligatoria, solicita que se apruebe el mencionado nombramiento con el sueldo correspondiente a fin de conservar los derechos por la oposición adquiridos y reintegrar en su día en Escuelas nacionales:

Resultando que la Maestra de que se trata ha sido nombrada por el Patronato previo anuncio de la vacante, que la Escuela sufre a una pública, que la Sección administrativa de primera enseñanza informa que el Estado abona íntegramente los haberes de la Maestra y que doña Angeles Barriola figura en el Escalafón general, ingresada por oposición":

Considerando que los Maestros de Patronato que cobran todos sus haberes del Estado han pasado a disfrutar los nuevos sueldos de la plantilla de 19 de Octubre último, de acuerdo con la Real orden de 5 de Noviembre próximo pasado,

La Comisión opina que procede aprobar el nombramiento de la Sra. Barriola para la Escuela de Jurita y diligenciar su título administrativo con el sueldo que le corresponde de 1.500 pesetas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Pablo Vidal Carrero y D. Carlos Valentín Carretero Serrano, Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza de Ciudad Real y Cuenca, con fecha de 30 de Enero de 1919:

Resultando que los recurrentes manifiestan que no está claramente determinado el alcance de la renuncia a que se les invita por el número 2 del artículo 3.º del Reglamento de Derechos pasivos del Magisterio, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918, en orden no sólo a la compatibilidad para el percibo de la pensión por aquel ingreso con el de la otra que les corresponda como funcionarios del Estado, sino en caso de renuncia, no se expresa si lo es con derecho a devolución de la cantidad ingresada en la Caja de la Junta:

Considerando que actualmente los Je-

fes del Cuerpo especial de las Secciones administrativas de Primera enseñanza son funcionarios del Estado que perciben sueldos con cargo a sus fondos generales y con derecho a los haberes pasivos correspondientes, y en tal concepto se hallan imposibilitados de poder disfrutar en momento alguno otros sueldos o haberes pasivos que graven o se satisfagan con cargo a dichos fondos generales del Estado, pues siendo éstos los que asimismo sufragan hoy los haberes pasivos del Magisterio, está en vigor la incompatibilidad para percibirlos al propio tiempo que otros del Estado:

Considerando que esta incompatibilidad no puede ser extensiva a los que por ella alcanzados pierdan el importe de las cantidades que hayan ingresado para el percibo de haberes pasivos del Magisterio, cuando éstos no se satisficieran con fondos generales del Estado, y que tampoco puede excluirse el derecho a optar para cobrar en su día los haberes pasivos del Magisterio, continuando en aquellos ingresos o bien de otra suerte renunciando a éstos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza no podrán percibir en su día haberes pasivos simultáneamente de la Junta y del Tesoro por ser del Estado unos y otros fondos.

2.º Que su renuncia a disfrutar derechos pasivos del Magisterio para utilizar los de funcionario de un Cuerpo especial de la Administración les da derecho a solicitar y a que les sean devueltas las cantidades que hayan ingresado para obtener el disfrute que renuncian.

3.º Que dicha renuncia y aquella opción podrán formularse, desde luego, o suspenderla para el día en que hayan de comenzar a disfrutar derechos pasivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUMERO 86

Ilmo. Sr.: Siendo notoria la disminución del tráfico de los carbones de Asturias y la consiguiente acumulación en bocamina de grandes cantidades de combustible, que además de estar sustraídas al consumo entorpecen y aun amenazan el ordenado desenvolvimiento de las explotaciones:

Considerando que el aumento de exportación sólo puede lograrse por la vía ma-

rítima, dada la limitada capacidad de transporte de líneas ferroviarias, de donde resulta la necesidad de proporcionar facilidades en el comercio de carbones á cuantas entidades contribuyen al tráfico marítimo, siempre que de ellas no resulte menoscabo de las disposiciones que hoy lo regulan y condicionan:

Considerando que el conveniente empleo del transporte marítimo exige necesariamente la intervención de organismos encargados del fletamento, carga y descarga de los buques, y que extendida la acción de estos organismos a la compraventa de carbones, se proporcionan medios efectivos de exportación a los combustibles procedentes de minas que por su producción escasa no pueden atender a la totalidad de un cargamento, y se hace posible igualmente, por una adecuada agrupación de pedidos, servir a los pequeños consumidores de una misma ruta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a los navieros y a los dueños o concesionarios de muelles o espigones en los puertos carboneros de Asturias para realizar operaciones de compraventa de carbones. Las compras se harán a las minas productoras, y las ventas a los consumidores o almacenistas, con exclusión de todo intermediario.

2.º Los contratos que estas operaciones originen serán inscritos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y los precios estipulados no podrán ser superiores a los de la tasa.

3.º Las entidades autorizadas comunicarán a la Delegación especial del servicio de carbones de Asturias, antes de embarcar la carga de un buque, la cantidad, procedencia y destino del carbón que se proponen embarcar, y darán cuenta mensualmente de las existencias de combustible en depósito. La Delegación podrá en todo caso comprobar los datos que se le comuniquen.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

M. Pierre Joseph Valet, Vicescñsul de Francia en Cartagena.

D. Nemesio M. Sanz, Cñsul del Uruguay en Las Palmas.

D. Alfredo Metz Green, Cñsul del Uruguay en Málaga.

D. José Antonio Ramos Aguirre, Cñsul de Cuba en Vigo.

Sr. John Hugh Barnes Rowlatt, Vicescñsul de Dinamarca en Huelva.

Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### SUBSECRETARIA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, se convoca oposición a veinticinco plazas del Cuerpo de aspirantes a Secretarías judiciales, para proveer las resultas de las vacantes de traslados que a los mismos correspondan.

Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos exigidos por la regla 2.ª del artículo 11 del mencionado Real decreto y en la forma señalada en la misma regla y la 3.ª, debiendo empezar los ejercicios el día 10 de Junio próximo, verificándose éstos con arreglo a lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, J. Quiroga.

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo, interpuesto por el Notario de Aracena, contra la nota denegatoria puesta por el Registrador de la Propiedad de dicha localidad en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en 24 de Mayo de 1914, D. Serafin González Alonso, como mandatario de Doña Sixta Fernández Sierra, vendió a D. Cecilio Castilleja Diaz un cercado de olivos, al sitio de los Olmos, término de Higuera, en precio de 500 pesetas, que el vendedor declaró tener recibidas antes del acto del otorgamiento del comprador Sr. Castilleja, a favor del cual se libró primera copia de dicha escritura:

Resultando que por haberse extraviado al interesado la primera copia referida solicitó se le expidiese una segunda, que en efecto se libró en 8 de Julio de 1916, y que presentada a inscripción en el Registro de la Propiedad fué objeto de la siguiente nota:

"No admitida la inscripción del documento que precede, por observarse que tratándose de una segunda copia expedida a instancia del comprador, no lo ha sido con las formalidades prescritas por el artículo 18 de la vigente ley del Notariado, no procediendo la anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura expresada interpuso el correspondiente recurso contra la anterior nota denegatoria para que se le declarase que aquella se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que la ley Notarial exige el mandamiento judicial para que se expida una segunda o ulterior copia de escritura pública, no por vano formalismo, sino para garantir los intereses de quienes fueron parte en el instrumento; que por ser deficiente el mandato de la ley, que a la vez dice más y menos de lo que fué su propósito, lo modifica sustancialmente, mejorándolo, el precepto reglamentario, al cual exige el mandamiento judicial, cuando la copia que se expida puede ser base para un procedimiento ejecutivo; que en cualquiera otra hipótesis el mandamiento es innecesario, porque el contratante o contratantes, distintos de aquel que solicita la copia, no pueden ser perjudicados con ésta en forma alguna; que en último término es la ley de Procedimiento la que debe solventar la cuestión planteada, y la misma nos dice que la entrega de un inmueble, no puede ser nunca materia del juicio ejecutivo; que el contrato estaba plenamente cumplido en cuanto al comprador y al vendedor, y por tanto ambos interesados pudieron solicitar y obtener sin requisito alguno todas las copias del instrumento que hubieran menester; y por último alegó, como fundamento de derecho, el artículo 18 de la ley Notarial en relación con el 83 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, que era el vigente cuando se dió la copia que ha motivado este recurso, los artículos 1.435, 36, 37 y 38 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el 1.462 del Código Civil:

Resultando que el Registrador de Propiedad alegó en defensa de su nota: que del examen del artículo 18 de la ley Notarial, se evidencia el carácter prohibitivo de expedir segundas copias sin los requisitos y formalidades que establece, señalando de una manera taxativa y determinada las dos únicas excepciones en que sin esas solemnidades pueden expedirse; que en buenos principios de derecho no puede considerarse exceptuada la segunda copia de una escritura de compraventa para que pueda producir sus efectos legales, motivando la inscripción de dicho contrato en el Registro; que aun cuando el Reglamento Notarial de 9 de Noviembre de 1874, en su artículo 83, párrafo 2.º (que casi literalmente se reproduce en el número 2.º del artículo 251 del actual), establece una nueva excepción, este precepto reglamentario, en contradicción con el precepto legal, no puede dar un nuevo carácter de excepción a la segunda copia, que es objeto de este recurso; que la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de Mayo, 29 de Septiembre y 5 de Octubre de 1868 estableció que las leyes no podían ser derogadas por Reales órdenes, decretos, Reglamentos e Instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y el Código Civil, en su artículo 5.º, que las leyes sólo se derogan por otras posteriores; y que en consecuencia una disposición reglamentaria no es bastante para derogar un precepto de la ley, mientras dicha disposición no adquiere asimismo el carácter de aquella.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por análogas razones a las expuestas por este último funcionario:

Vistos la ley 10, título 19 de la partida 3.ª, la Pragmática de 31 de Enero de 1768, el artículo 18, párrafo 1.º de la ley Notarial, el artículo 83 del derogado Reglamento de la misma ley, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 1864 y las Resoluciones de este Centro de 29 de Enero de 1863 y 16 de Marzo de 1893:

Considerando que para los efectos de este expediente debe discutirse no tanto la posibilidad de expedir segundas copias a petición de una de las partes interesadas, como la suficiencia de la copia expedida sin citación judicial ni consentimiento de todos los otorgantes, por el Notario de Aracena, a los fines hipotecarios; es decir, que ha de resolverse si es bastante

te el instrumento público presentado en el Registro para obtener la inscripción de la compraventa otorgada por D. Serafin González Alonso como mandatario de doña Sixta Fernández Sierra:

Considerando que la Pragmática de 31 de Enero, de 1768 uno de los más importantes precedentes de nuestro régimen hipotecario, ordenó en su tercer punto: "El instrumento que se ha de exhibir en el oficio de hipotecas ha de ser la primera copia que diese el Escribano que la hubiese otorgado, que es el que se llama original, excepto cuando por pérdida o extravío de algún instrumento antiguo se hubiese sacado otra copia con autoridad de Juez competente...":

Considerando que esta práctica legal, robustecida por la ley Orgánica del Notariado y por la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 1864, que declaró ineficaz la toma de razón de una copia por ser segunda expedida sin las indicadas formalidades, había venido observándose en los Registros de la Propiedad sin ninguna vacilación hasta que el Reglamento Notarial de 9 de Noviembre amplió el precepto de la ley Orgánica, facilitando la expedición de segundas copias y aun con posterioridad no ha sufrido variación, porque las palabras empleadas por el texto reglamentario imponían una prudente reserva en la expedición de segundas o posteriores copias de escrituras en cuya virtud pudiera demandarse el cumplimiento de una obligación de dar o de hacer:

Considerando que establecidas por lo que toca al Registro, la necesidad de que se acompañase copia auténtica para realizar la constitución, modificación o extinción de un derecho real y siendo posible unir determinados efectos civiles a la posesión de la primera copia, sobre todo en las legislaciones forales, resulta más congruente con la rigidez de los principios hipotecarios y menos expuestos a nulidades o rectificaciones el seguir la práctica tradicional que el admitir incondicionalmente todas las segundas copias que no lleven aparejada ejecución, ya se refieran a laudos o transacciones con fuerza de verdaderas sentencias, ya a hipotecas constituidas en seguridad de obligaciones ilíquidas, ya a prestaciones de dar o hacer de repetición posible, ya, en fin, a relaciones jurídicas cuya eficacia esté pendiente de la devolución de la primera copia por parte del cointergante:

Considerando que el argumento fundamental deducido de la ley 10, título 19 de la 3.ª partida "E decimos que si la carta que dicen que es perdida, es de compra o de vendida... o de otra cosa semejante de estas que fueren a tales que maguer pareciesen dobladas, non puede venir daño por ellas a la otra parte, que el Escribano por sí puede o debe hacer esta carta"... cae por su base desde el momento en que la citada Pragmática modificó para los fines del Registro los preceptos de las antiguas leyes, sin exceptuar aquellos casos:

Considerando, por último, que de un examen detenido de las expresadas Resoluciones de esta Dirección, se deduce que el máximo de concesiones a que puede llegar la sana doctrina hipotecaria en los actos bilaterales es el permitir la inscripción de segundas copias, expedidas con el simple consentimiento de los interesados o en otro caso con las formalidades fijadas en el párrafo 1.º del artículo 18 de la ley del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 14 de Marzo de 1919.—El Director general, Salvador Raventos.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Manuel Vázquez Seijas Contador de fondos de la Diputación provincial de Lugo, se publica conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Madrid, 1.º de Abril de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SERVICIO CENTRAL HIDRAULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 19 de Febrero último, se abre información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Esgueva (trozo 1.º) provincia de Valladolid, que comprende desde el prente del ferrocarril de Madrid a Irún hasta el de Villanueva de los Infantes señalando un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en el Servicio Central Hidráulico, situado en Madrid, en el Ministerio de Fomento, y en las oficinas de la División hidráulica del Duero en Valladolid. Las reclamaciones han de presentarse en el Gobierno civil de dicha provincia.

Durante el período de información pública deberán los Ayuntamientos interesados, en unión de los Vocales Asociados y en sesión extraordinaria convocada a tal fin, consolidar y ratificar los ofrecimientos de auxilio. Al efecto, por lo que respecta a los terrenos que requieren las

obras, habrán de comprometerse a devolver los que han sido sustraídos al dominio público y a entregar además todos aquellos que sean necesarios para la ejecución de las obras. Y en cuanto al auxilio en metálico, se han de comprometer asimismo, al abono del 25 por 100 del importe de las obras, satisfaciendo el 10 por 100 al tiempo de la ejecución, como garantía, prescrita por el artículo 22 de la Ley, y el 15 por 100 restante en un plazo de veinte años, debiendo los Ayuntamientos, en caso de que este auxilio en metálico se abone mediante un recargo sobre la contribución territorial, proceder al repartimiento de dicho recargo.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

#### Nota extracto para la información.

El proyecto del trozo primero del encauzamiento del río Esgueva comprende una longitud de 20.450,72 metros, medida desde el puente del ferrocarril de Madrid a Irún en Valladolid, hasta el que hay sobre el expresado río en Villanueva de los Infantes.

Estas obras interesan a los Ayuntamientos de las dos poblaciones expresadas y además a los de Renedo, Castronuevo, Villarmentero y Olmos, todos ellos emplazados en el valle Esgueva.

La longitud de río a encauzar en cada término municipal de los citados es:

Valladolid.....	4.474,93	metros.
Renedo .....	4.444,84	"
Castronuevo .....	4.087,30	"
Villarmentero .....	3.799,55	"
Olmos .....	2.064,88	"
Villanueva .....	1.579,22	"

El trazado del encauzamiento que se proyecta seguirá, en líneas generales, el cauce actual del Esgueva, excepto en los tramos comprendidos entre los perfiles 68 a 75 y 144 a 146 que se desvía del expresado cauce.

El nuevo tendrá sección de forma trapezoidal, abadenada en la solera y estará limitado por dos malecones con capacidad suficiente para dar paso a las máximas avenidas.

En el proyecto se respetan todos los puentes actuales porque presentan sección suficiente para el desagüe de máximas avenidas.

Para los aprovechamientos hidráulicos existentes no se proyecta ninguna obra especial porque ninguno de ellos saldrá perjudicado con las obras proyectadas.

Para el desagüe en el río de los arroyos a él afluentes se proyectan las obras de fábrica y encauzamientos necesarios al objeto.

Por lo que se refiere a las dimensiones de la sección, pendiente del nuevo cauce y obras que de dichos elementos se deriven, servirá de norma lo dispuesto en la Real orden de 19 del corriente aprobando el proyecto mencionado.

Madrid, 30 de Marzo de 1919.—El Director general, H. de Azqueta.